

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Elberto Alirio Garavito Bejarano
contra Lilia Yamile Sánchez Monroy.

Exp. 2019-00073-01

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 10 de junio del año 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá - Cundinamarca, por medio del cual, se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

ANTECEDENTES

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Elberto Alirio Garavito Bejarano y Lilia Yamile Sánchez Monroy, presentándose por el primero de los nombrados solicitud de inventarios y avalúos adicionales el 12 de abril de 2021¹.

La señora Sánchez Monroy, por intermedio de su apoderado, se opuso a las compensaciones reclamadas en favor de la contraparte y a cargo de las sociedad patrimonial; la obligación financiera con BBVA, si bien fue un

¹¹ Fls. 1-3 Cd. copias

crédito adquirido en vigencia de la unión marital por la suma de \$24.057.347, para su finalización, se había cancelado en más del 50%, pero, se pretende demostrar que fue cancelada después del 4 de junio de 2016, surgiendo el interrogante, de si se costeó con dineros propios obtenidos después de la separación; a las partidas segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, dentro de los inventarios presentados, no se manifestó *“el ingreso de dinero a la sociedad”*, donde se pretende demostrar que se canceló después del 4 de junio de 2016 ese crédito; no es claro de dónde obtuvo el señor Garavito Bejarano la suma de \$61.670.801,33; quedan dudas con las declaraciones extrajuicio de 7 de abril de 2020, que dan cuenta del pago de la suma de \$17.000.000; además, frente a la finca Las Delicias, ubicada en la vereda San Luis del municipio de Ubalá, se realizó la rescisión de la escritura 208 de 2005 y, posteriormente le donan ese predio.

Para el 10 de junio de 2021², se llevó a cabo la audiencia de que trata el inciso 2º del artículo 502 del C.G.P., atendiéndose las declaraciones de los terceros José Ramiro Guzmán y Ana Belén Alfonso Díaz, luego se resolvieron las objeciones suscitadas de cara a los inventarios adicionales declarándose infundadas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora Sánchez Monroy, como reparos expuso:

- Debe excluirse la primera partida de la compensación en favor de Elberto Alirio y a cargo de la sociedad patrimonial, relacionada con la obligación financiera del BBVA – oficina Zipaquirá, adquirido en el marco de

² Fls. 10-12

la sociedad, lo cierto es, que se tomó como un crédito personal, no se manifestó en qué se invirtió ese préstamo en favor de la unión marital, pero al momento de cancelarlo, se acordó que era una obligación común, lo cual es desleal; el préstamo nunca entró al patrimonio social, tanto así, que para los gastos del hogar, no se requería de un crédito de libre inversión, dado que el demandante trabajaba con la Secretaria de Educación de Cundinamarca, con un salario digno para tener una buena calidad de vida, sin necesidad de acudir a créditos.

-Frente a las partidas segunda, tercera, quinta y sexta, dentro de los inventarios presentados, no se manifestó el ingreso de dinero a la sociedad conformada con la señora Sánchez Monroy, donde pretende demostrar que canceló después del 4 de junio de 2016 la obligación financiera, preguntándose, si ello fue con recursos propios obtenidos después de la separación.

- Acorde con los pasivos relacionados en la compensación, tanto los dineros ingresados, como los contratos de anticresis y prestamos de los bancos no se ven reflejados en el *"torrente de la sociedad conyugal"* conformada por las partes del proceso, al contrario de un pedimento poco ético y no creíble, de forma amañada se pretende ingresar *"como pasivos que los pago con recursos propios después del día 4 de junio de 2016, fecha en la que se separaron y declararon la unión marital de hecho"*.

- El señor Garavito Bejarano, manifestó que pagó una compensación de pasivos en la suma de \$61.670.801,33, en un tiempo *récord*, menos de un año luego de la declaración de la unión marital, pero el salario que devengaba como empleado de la Secretaría de Educación no le alcanzaba para ello; lo que se observa es, un enriquecimiento sin causa de aquel y un empobrecimiento

de la “*sociedad conyugal*” que nació a la vida jurídica para su liquidación el 16 de julio de 2016, ante la Comisaría de Familia de Ubalá.

- En el contrato de empeño celebrado con José Ramiro Guzmán, no se firmó, que ante el incumplimiento del contrato se aplicaría una cláusula pecuniaria, pero después en el *otro sí*, se aportó el acuerdo de pagar la suma de \$2.000.000 por el incumplimiento del contrato, en contravía del patrimonio de la sociedad.

- El extremo activo, en la partida tercera sobre el préstamo que obtuvo para 23 vientres de ubre de ganado, no compró uno solo con el préstamo obtenido por el Banco Agrario, más cuando las fincas las tenía empeñadas y, frente a la partida cuarta, que se relaciona con el préstamo para el mejoramiento de praderas, no se entiende a qué predios se destinaron, si estos estaban empeñados; preguntándose, si se invirtieron dichos emolumentos en la sociedad, siendo ilógico allegar como compensaciones el pago de obligaciones con recursos propios de dicha sociedad; siendo un interrogante lo de los préstamos que realizó el extremo activo, si los invirtió en la sociedad conformada con la demandada, que nunca los relacionó, pero para el pago si fue con recursos propios, quedando un manto de duda si se defraudó a la sociedad, y de donde obtuvo esos dineros.

- Respecto al testimonio de José Ramiro Guzmán, deja dudas en tanto que las fechas no coinciden, mucho menos las formas de pago sobre el contrato de anticresis de la finca ubicada en el Sagrado Corazón; toda vez que, claramente se contradice con su dicho en la fecha de pago, con relación a la declaración vertida ante Notario; de la declaración de Ana Belén Alfonso Díaz, tampoco es clara, es confusa, porque la finca ubicada en la vereda San Luis del municipio de Ubalá, también se confunde la deponente al responder

dónde recibió el dinero, condiciones de tiempo modo y lugar, contradiciéndose con lo anotado ante notario.

- Más dudas deja el actor, en tanto que de forma engañosa y fraudulenta saca el predio ubicado en la vereda San Luis del municipio de Ubalá, denominado el Portal de las Delicias, con F.M.I. No. 160-25544, comoquiera que con escritura pública No. 208 de 31 de diciembre de 2005, corrida en la Notaría Única de Ubalá, compró ese predio *“antes dentro de la sociedad conyugal”*, y en la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad ante la Comisaría de Familia de Ubalá *“declaro el bien inmueble dentro de la sociedad conyugal”* y luego, en el año 2018, ante la misma Notaría realizó la rescisión de esa escritura y posteriormente una donación al demandante, con el único fin de defraudar la sociedad conformada.

CONSIDERACIONES

En principio, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes

en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*³.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”*⁴ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio

³ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁴ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

Asimismo, el artículo 502 del C.G.P., estatuye que:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Norma que se debe interpretar de manera armónica con el artículo 518 de la misma codificación, que dispone *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.”.*

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha destacado que:

⁵“Llega la Corporación a la anterior conclusión al observar que la sede judicial censurada, en el proveído de 17 de julio de 2017, previo análisis respecto de la procedencia del remedio horizontal interpuesto, refirió sobre los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el Código General del Proceso, que:

Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 1º de noviembre de 2017; radicado No. 05001-22-10-000-2017-00283-01, STC18048-2017.

doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

"... Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas ..."

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"... Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados ..." (Negrilla intencional).

En el caso bajo estudio, las compensaciones en favor del señor Garavito Bejarano, son las siguientes:

"Primera Partida:

La cancelación realizada al Banco BBVA, de la obligación financiera # 9602235323, (00130356009602235323- número completo-) oficina de Zipaquirá, del pasivo social- deuda que fue aprobada en el pasivo social- que existe para el 4 de junio de 2016, la cual por ser una obligación financiera, debió en el tiempo subsiguiente a la finalización de la

sociedad patrimonial cancelarse, por el señor Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Se canceló la suma de \$24.057.347,33

Segunda Partida:

Cancelación realizada de la obligación a favor del señor JOSÉ RAMIRO GUZMAN, originado en el contrato de empeño, del predio SAN ANDRES, ubicado en la vereda de Sagrado Corazón, municipio de Ubalá- deuda aprobada en el pasivo social- del contrato de anticresis celebrado el 1 de agosto de 2013, que existía para el 4 de junio de 2016, y que en forma posterior a esa fecha y que pago en fecha posterior a la finalización de la sociedad patrimonial el señor Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de \$5.000.000,00

Tercera Partida:

Cancelación realizada de la obligación financiera a favor del Banco Agrario de Colombia, oficina Ubalá, obligación # 725031740103095, del pasivo social- que fue aprobado, que existía para el 4 de junio de 2016, la cual en tiempo posterior a esta fecha antes mencionada fue pagada por Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de \$530.930,00

Cuarta Partida:

Cancelación realizada de la obligación financiera a favor del Banco Agrario de Colombia, oficina de Ubalá, crédito # 725031740117033, del pasivo social que fue aprobado, que existía para el 4 de junio de 2016, la cual en tiempo posterior a esta fecha, fue pagada por Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de \$6.010.559,00

Quinta Partida:

Cancelación realizada de la obligación financiera con el Banco Finandina, -Bogotá, crédito de referencia 1100662970, del pasivo social que fue aprobado, que existía para el 4 de junio de 2016, la cual en tiempo posterior a esta fecha y conforme en los tiempos del crédito establecidos, fue pagada por Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de \$14.071.965,00

Sexta Partida:

Cancelación realizada de la obligación originada en el contrato de anticresis suscrito por Elberto Alirio Elberto Alirio Garavito Bejarano y Ana Belén Alfonso Díaz, celebrado el 20 de febrero de 2016- del pasivo social que fue aprobado-, que existía que existía para el 4 de junio de 2016, y el cual fue cancelada en tiempo posterior a la fecha antes mencionada, por el señor Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de *\$10.000.000,00*

Séptima Partida:

Cancelación realizada de la obligación a favor del señor JOSÉ RAMIRO GUZMAN, y cancelada por el señor Elberto Alirio Garavito Bejarano, como sanción por no cumplimiento del inmueble SAN ANDRES, ubicado en la vereda de Sagrado Corazón, municipio de Ubalá, por entrega anticipada que se debió realizar del inmueble en acreedor anticrético a EDELBERTO GARAVITO BEJARANO, ante exigencia de la señora YAMILE SANCHEZ MONROY, deuda aprobada en el pasivo social- que existía para el 4 de junio de 2016, que fue cancelada en forma posterior a la fecha antes mencionada por el señor Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de *\$2.000.000,00*

TOTAL COMPENSACIÓN *\$61.670.901,33"*

Frente a esas compensaciones, la parte demandada como uno de los reparos, resaltó que la partida primera es un crédito personal que no se requería, en tanto que el excompañero permanente contaba con un salario digno, apuntando, que se sufragaron los pasivos en tiempo *récord*, cuestionando, además, que dicho salario no daba para ello.

Como primera medida se advierte, que los señores Elberto Alirio y Lilia Yamile, acudieron a la Comisaría de Familia de Ubalá el 19 de julio de 2016, donde conciliaron y declararon la unión marital en el período comprendido entre el 3 de agosto de 1996 y el 4 de julio de 2016⁶, allí las partes ahora en

⁶ Fl. 4 archivo 1 E.D.

contienda, también se ocuparon de lo atinente a la liquidación de la sociedad patrimonial, empero, la judicatura de primer nivel en audiencia de 10 de marzo de 2021, consideró: “... si eso es cierto, efectivamente en el acta se desprende en el numeral 5, acta de declaración y liquidación de unión marital de hecho, señalan que Elberto Alirio Garavito Bejarano, considerando que el anterior asume el pago de dos créditos, uno por \$25.000.000 y el segundo por valor de \$10.000.000 con el banco Agrario del municipio de Ubalá, teniendo en cuenta lo anterior, las partes manifiestan de común acuerdo que no poseen más bienes en los cuales aparezcan como titulares y renuncian a cualquier reclamación posterior a los que renunciaron hoy, refiriéndose a la fecha donde se suscribió el acta ante la Comisaría de Familia de Ubalá, respecto a las cesantías, las partes renuncian a cualquier reclamación... si bien es cierto se pacta esa renuncia, no es menos cierto, que ese acuerdo quedó en el aire, pues si prestara merito ejecutivo, o se hubiera pactado como se hace en las promesas de compraventa, el día, la hora, la fecha, la notaría donde iban a suscribir la liquidación de la sociedad conyugal, primero, no lo pactaron dentro de esa acta de conciliación y segundo pues no lo cumplieron, razón por la cual es que efectivamente las partes acuden a esta jurisdicción para que sea resuelto esta liquidación de la sociedad patrimonial, prácticamente la ley permite que efectivamente se concilie tanto la unión marital como su posterior liquidación, sin embargo, en la práctica y lo tomo aquí como ejemplo en este caso no se pudo materializar...” (resalto del Tribunal), lo cual, habiendo quedado en firme, nos impone seguir por la misma línea para resolver la objeción que ahora nos ocupa.

Entonces, las partidas que a continuación se relacionan, devienen de créditos adquiridos ante entidades financieras. Veamos:

- Primera: obligación No. 9602235323 del Banco BBVA por \$24.057.347,33; obra en el expediente extracto de libranza del

referido crédito, monto inicial de \$25.000.000, para ser pagadero en 108 cuotas, con fecha de desembolso 2015-12-02⁷; asimismo, se aportó certificado de esa entidad financiera⁸, que refiere que el señor Garavito Bejarano se encuentra a paz y salvo por ese préstamo.

- Tercera: obligación No. 725031740103095 del Banco Agrario de Colombia, oficina Ubalá, por la suma de \$530.930; se aportó certificación de la directora oficina de ese municipio, apuntándose que el señor Elberto Alirio *“para el cierre 30 de junio de 2016”*, poseía esa obligación para *“Adecuación de Tierras”*, estando pendiente una cuota por el valor reclamado⁹.
- Cuarta: obligación No. 72503174011033 del Banco Agrario de Colombia de la misma oficina, por \$6.010.559; se allegó certificación de la directora oficina, refiriendo que el señor Elberto Alirio *“para el cierre 30 de junio de 2016”*, poseía esa obligación para *“Retención de Vientres”*, estando pendientes 5 cuotas por el valor solicitado¹⁰.
- Quinta: obligación No. 1100662970 del Banco Finandina, por \$14.071.985; se adosó extracto con fecha de corte 22 de junio de 2016¹¹, indicando que el valor relacionado guarda equivalencia con el adeudado para esa fecha; asimismo, se aportó certificación en la que se anotó que para el 21 de septiembre de 2020 se sufragó la deuda, por lo que el señor Elberto Alirio está a paz y salvo por todo concepto.

⁷ Fl. 67 Cd. 4 E.D.

⁸ Fl. 7 Cd. copias

⁹ Fl. 72 Archivo 4 E.D.

¹⁰ Fl. 73 Archivo 4 E.D.

¹¹ Fl. 74 Archivo 4 E.D.

Es así, que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges o compañeros y a favor de la sociedad o viceversa, por lo que, genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal o patrimonial; ello, acorde con lo normado en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, que reza: *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

Asimismo, los pasivos inicialmente se presumen gastos personales¹² y, recae en cabeza de quien alega tal situación, acreditar que era un pasivo social, dado que ¹³*“Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”*.

Entonces, la partida primera deviene de un crédito de consumo por libranza con el banco BBVA, el cual fue desembolsado el 2 de diciembre de 2015, en vigencia de la sociedad patrimonial, donde el demandante reclama su compensación, no indicó y mucho menos probó, en qué se gastó o invirtió esos dineros para beneficiar a la sociedad patrimonial, emolumento más que

¹² “Adicionalmente, advierte la Corte, que si lo pretendido por la peticionaria era demostrar que dichas deudas -que se presumen personales-, eran sociales, debió acudir a la preceptiva del inciso último, regla segunda, del artículo 600 ibídem, incluyendo en el pasivo de la sociedad conyugal las “compensaciones” debidas por la masa social a ella, caso en el cual de ser objetados dichos rubros, se tramitaría el incidente respectivo” (sentencia de 24 de junio de 2008, exp. 2008-00056-01)”; C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de mayo de 2013, ref.11001-02-03-000-2013-00107-01.

¹³ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de septiembre de 2019; Exp.: 11001-02-03-000-2019-02810-00; STC12701-2019

significativo, por lo cual, se presume como un gasto personal que no debe ser cubierto por la sociedad.

Y, corren la misma suerte las partidas tercera y cuarta, obligaciones números 725031740103095 y 72503174011033 del Banco Agrario de Colombia, por concepto de “*Adecuación de Tierras*” y “*Retención de Vientres*”, en tanto que fueron créditos de índole agropecuario otorgados al señor Edelberto Alirio, sin que hubiese acreditado en el trámite liquidatorio cómo se benefició a la sociedad patrimonial con su adquisición; al contrario, el Lote San Andrés que se inventario en los inventarios primigenios, según “*CONTRATO DE EMPEÑO*”¹⁴ aportado, fue entregado en anticresis al señor José Ramiro Guzmán, por lo que no habían tierras rurales para adecuar y, tampoco se relacionan en los inventarios aprobados por la judicatura de primer nivel semovientes o ganado, para que tuviese acogida un crédito con tal finalidad.

De otro lado, la obligación No. 1100662970 del Banco Finandina -*partida quinta*-, contrario a las anteriores, si representó un beneficio para sociedad patrimonial, comoquiera que se derivó de un crédito de vehículo, cuando en la partida cuarta de los inventarios se incluyó un rodante marca Chevrolet Spark GT, por lo cual, el valor de \$14.071.985 cancelado a la financiera por el excompañero permanente, si debe obrar como una compensación de los inventarios y avalúos adicionales, porque es verificable que representó un ganancial.

Por otra parte, se pasa al estudio de los demás motivos de disenso, estos relacionados con las partidas segunda, sexta y séptima, derivadas de dos contratos de empeño o anticresis.

¹⁴ Fls. 68-69 Archivo 4 E.D.

Frente a las partidas segunda y séptima, se aportó “CONTRATO DE EMPEÑO”¹⁵, figurando como propietario y deudor Elberto Alirio y como acreedor José Ramiro Guzmán, siendo objeto de “*empeño o de prenda en garantía la finca San Andrés, ubicada en la vereda Sagrado Corazón*”, por un término de seis años, a partir del 1º de agosto de 2013, entregándose la suma de \$5.000.000, con fecha de terminación el 31 de julio de 2019.

También obra en la foliatura¹⁶ “CONSTANCIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EMPEÑO”, en la que se indicó que el “*deudor, le hace entrega al señor JOSE RAMIRO GUZMAN..., la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), en efectivo por el incumplimiento al contrato de empeño celebrado entre ellos correspondiente a la finca denominada San Andrés la cual se encuentra ubicada en la vereda Sagrado Corazón del municipio de Ubalá, y el señor JOSE RAMIRO GUZMAN se compromete a hacer entrega de la finca el día 31 de Diciembre de 2017*”, y que “*Las causales de incumplimiento son por motivo de la separación con la señora Yamile Sánchez*”.

Asimismo, se atendió la declaración del señor José Ramiro, que indicó con relación al contrato de empeño, que “*él me había empeñado el en el 2013, hasta el 2019 pero no se llevó a cabo el cumplimiento, conforme estaba en el documento*”, y “*a mí me dio los 5 millones más a los 2 millones de destrate por falta de cumplimiento*”, que el motivo para solicitar la finca, fue “*porque estaban en separación con la señora Yamile Sánchez y ella estaba exigiendo que le entregaran la finca*”.

¹⁵ Fls. 68-69 Archivo 4 E.D.

¹⁶ Fl. 70

Ahora, frente a la partida sexta, se allegó “CONTRATO DE EMPEÑO”¹⁷ de la Finca las Delicias, vereda San Luis, propietario Elberto Alirio y Ana Belén Alfonso Díaz como tomadora del empeño, el valor del empeño fue \$10.000.000, se suscribió el 20 de febrero de 2013, pactándose como fecha de devolución el 20 de febrero de 2016, más un mes de periodo de gracia; dichos contratantes, suscribieron un *otro sí* el 20 de febrero de 2016¹⁸, para prorrogar el contrato hasta el 20 de enero de 2017 “*fecha última e improrrogable para que el señor EDILBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO cancele en efectivo y en su totalidad a la señora ANA BELEN ALFONSO DIAZ...*”.

Luego, se escuchó el testimonio de la señora Ana Belén, indicando que Edelberto “*había empeñado un potrero en la vereda de San Luis, sector las Delicias*”, recibiendo el inmueble el 13 de enero de 2017 y que entregó \$10.000.000, y que “*si lo devolví porque él me devolvió la plata*”, habiéndose pactado un término de tres años; dinero que le fue pagado en efectivo en su casa ubicada en el municipio de Ubalá, refiriendo que no se acuerda si fue en horas de la mañana; frente a las fechas “*francamente la verdad yo no me acuerdo eso de que no va a anotar no lo hago ni para recibir el documento y mucho menos para eso*”; el apoderado de la parte demandada le preguntó el día de la semana en que se le entregó el dinero, contestó que “*sabe que yo soy una señora que vivo de mi hogar, de mi ocupación, ese día yo no sé qué día sería el que él me llevó la plata pero de todas maneras el me llevó la plata si no yo no estaría diciendo una falsedad*”; refirió en términos genéricos que Elberto era comerciante, aunque no especificó en qué ramo se desempeñaba en las respuestas ofrecidas.

En este orden, contrario a lo referido por el apelante, están acreditados los pagos por compensaciones relacionados en las partidas referidas por

¹⁷ Fls. 75-76 Archivo 4 E.D.

¹⁸ Fl. 77 Archivo 4 E.D.

parte del señor Garavito Bejarano –segunda, séptima y sexta-; las dos primeras, derivadas del contrato de anticresis de la finca San Andrés, ubicada en la vereda Sagrado Corazón, cuyo acreedor y tomador fue el señor José Ramiro Guzmán, quien en declaración bajo juramento afirmó haber recibido las sumas de \$5.000.000 y \$2.000.000, por concepto de dinero entregado por el empeño y por cláusula penal o de incumplimiento ante la solicitud de entrega anticipada del predio; no obstante, frente a la penalidad en cuestión, es preciso anotar que el incumplimiento relacionado no era imperativo, aunque se relacionó en los inventarios el bien denominado Lote San Andrés, ello era permisible inclusive con la salvedad de la vigencia del contrato de anticresis y no era menester asumir en contravía de los intereses de la sociedad patrimonial que asumiera sanciones, comoquiera que en el decurso de este trámite no se acreditó que la excompañera Lilia Yamile hubiese propiciado esa situación, asistiéndole razón siquiera parcial al apelante, en el sentido de que se excluye el valor determinado en la partida séptima.

Ahora, la partida sexta al igual que la segunda no debe excluirse, en tanto, que la tomadora y acreedora del inmueble ubicado en la vereda de San Luis, sector las Delicias, reconoció en su atestación que una vez procedió a la entrega de la heredad le fue pagada la suma de \$10.000.000 previamente cedida en anticresis; de esta manera, si bien los deponentes no indicaron de manera acertada algunas fechas, no es menos cierto, que su dicho es creíble, sin perjuicio de que no se acompase a lo querido por la parte recurrente, máxime, cuando lo contestado se ciñe a lo plasmado por los deponentes en la declaraciones extrajuicio realizadas ante la Notaría Única de Ubalá el 7 de abril de 2021¹⁹ y las supuestas contradicciones o imprecisiones recaen en situaciones accesorias en que acaecieron los sucesos, lo que es permisible en

¹⁹ Fl. 5- 6 Cd. copias

la mente y capacidad de memoria del ser humano, tal vez, mayor sospecha debe ocasionar que una persona recuerde con exactitud total hechos acaecidos años atrás.

Finalmente, para ofrecer respuesta a los reparos relacionados con la validez de los actos jurídicos que giraron sobre el predio denominado San Luis – Portal Delicias con F.M.I. No. 160-25544, es oportuno indicar, que se escapan de la órbita del trámite liquidatorio que nos envuelve, sin perjuicio de que el interesado acuda a las acciones judiciales pertinentes.

Con todo, son acogidos parcialmente los argumentos expuestos por la señora Lilia Yamile de acuerdo a las consideraciones expuestas, por ende, hay lugar a **modificar** el auto de 10 de junio de 2021, para de esta manera excluir de los pasivos o compensaciones presentados por el demandante el 12 de abril de 2021, los enlistados en las partidas primera, tercera, cuarta y séptima, ante la objeción propuesta por la parte contraria, manteniéndose como incluidas las demás.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas ante la prosperidad parcial del recurso de alzada –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **Modificar** el auto proferido el 10 de junio del año 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que quedará de la siguiente manera:

"1. Tener por compensaciones del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por el demandante el 12 de abril de 2021, los enlistados en las partidas segunda, quinta y sexta, siendo las siguientes:

"Segunda Partida:

Cancelación realizada de la obligación a favor del señor JOSÉ RAMIRO GUZMAN, originado en el contrato de empeño, del predio SAN ANDRES, ubicado en la vereda de Sagrado Corazón, municipio de Ubalá- deuda aprobada en el pasivo social- del contrato de anticresis celebrado el 1 de agosto de 2013, que existía para el 4 de junio de 2016, y que en forma posterior a esa fecha y que pago en fecha posterior a la finalización de la sociedad patrimonial el señor Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de *\$5.000.000,00*

Quinta Partida:

Cancelación realizada de la obligación financiera con el Banco Finandina, -Bogotá, crédito de referencia 1100662970, del pasivo social que fue aprobado, que existía para el 4 de junio de 2016, la cual en tiempo posterior a esta fecha y conforme en los tiempos del crédito establecidos, fue pagada por Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de *\$14.071.965,00*

Sexta Partida:

Cancelación realizada de la obligación originada en el contrato de anticresis suscrito por Elberto Alirio Elberto Alirio Garavito Bejarano y Ana Belén Alfonso Díaz, celebrado el 20 de febrero de 2016- del pasivo social que fue aprobado-, que existía que existía para el 4 de junio de 2016, y el cual fue cancelada en tiempo posterior a la fecha antes mencionada, por el señor Elberto Alirio Garavito Bejarano.

Canceló la suma de *\$10.000.000,00."*

2. Declarar probadas las objeciones presentadas por la señora Lilia Yamile Sánchez Monroy, frente a las partidas primera, tercera, cuarta y séptima, de los inventarios referidos en el numeral que precede.”

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Officiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f436a7ba8e8781f6fd78a604e049662767966880df29ba97495bd625639507b

Documento generado en 15/02/2022 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

